



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00289-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **DIEGO JAVIER RIVERO GONZÁLEZ**, identificada con la C.C número 79.752.219, quién actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que participó en un concurso de méritos para acceder a un empleo público, dentro de la Convocatoria Territorial 2019-II, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, obteniendo el primer puesto, así reseñándose en la correspondiente lista de elegibles. b) El 20 de febrero de 2022, solicitó a la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca que, se sirviera suministrarle los siguientes documentos: i. Resolución 01942 de 13 de diciembre de 2020. ii. Soportes de la remisión vía correo electrónico de la Resolución 01942 de 13 de diciembre de 2020. iii. Soportes de una comunicación mencionada en la parte motiva de la Resolución 02218 de 30 de diciembre de 2021.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante pretende que se declare que la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca, con su actitud omisiva, ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, como lo son el de petición y el de acceso a documentos públicos (fundamental por conexidad) y que se prevenga a la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y, que si lo hace, se sancione conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (arresto, multa, sanciones penales)

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 07 de abril de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que diera respuesta a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada. Respuesta que hizo llegar dentro del término otorgado.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El jefe de la oficina asesora de la oficina jurídica de la accionada, frente a los hechos manifestó que estos son ciertos. También señaló, que debido al cúmulo de trabajo omitió dar respuesta oportuna, no obstante, da respuesta al derecho de petición del 20 de febrero de 2022, anexando los documentos solicitados por el accionante y remitido por email el 8/04/2022.

Solicita que se niegue la presente acción por carencia total de objeto, por hecho superado y por no darse en el presente asunto el perjuicio irremediable, uno de los requisitos de la acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, Gobernación de Cundinamarca, donde pone de manifiesto que procedieron a dar respuesta de fondo a la solicitud que radicó el accionante, el día 20 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*.⁴

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El señor DIEGO JAVIER RIVERO GONZALEZ, acude ante este Despacho para que sea amparado su derecho de petición que elevó el día 20 de febrero de 2022 ante la Gobernación de Cundinamarca, mediante el cual solicitó los documentos antes reseñados, sin que dicha entidad hubiera contestado en el término legal.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada explicó la omisión en la respuesta a la petición elevada por el accionante el día 20 de febrero de 2022 y procedió el día 08 de abril del presente año, a dar respuesta clara y de fondo, al correo electrónico: diegojavier11@yahoo.com., mismo que ha denunciado el accionante, aportando los documentos solicitados y pronunciándose frente al punto tres (03) del derecho de petición. Esto conforme lo manifestado por el accionante en memorial enviado al despacho el día 25 de abril de 2022.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada respondió y remitió la contestación al correo electrónico del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **DIEGO JAVIER RIVERO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.752.219 de Bogotá, en contra de la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: Prevenir a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder esta acción de tutela, so pena de ser sancionada de acuerdo con lo establecido en el decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez